

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1038/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140016900
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEZA RINCÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Traslado respuestas de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y Superintendencia de Industria y Comercio

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de marzo de 2019, se abrió el proceso a pruebas, y se decretó el peritaje solicitado por la parte demandante, y en esa mediada se decidió que se designaría un perito Avaluador de perjuicios para que determine los posibles perjuicios materiales que se le han causado al demandante con la expedición del acto acusado e igualmente se señaló que los gastos, viáticos y honorarios que se causen corren a cargo de la parte demandante, debiendo estar atenta para que sean cancelados dentro de los términos.

De acuerdo con lo anterior el Despacho contemplo la posibilidad de designar un auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, como la página web de la Rama Judicial no estaba habilitada para generar listado de auxiliares de la Justicia, además la información contenida en la circular del Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que no existe lista de peritos.

De otro lado estaba la circular de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual se informaba que la Corporación **Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, podía aportar información acerca de auxiliares de la justicia idóneos para ejercer el cargo de perito evaluador. El Despacho con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, ordenó a través de providencias de 3 de marzo de 2020 y de 14 de octubre de la misma anualidad, que por secretaría se solicitara información a la Corporación en mención, respecto del procedimiento para la asignación de peritos, incluyendo los honorarios de este. Orden que fue cumplida mediante oficios de 11 de marzo de 2020 y 19 de octubre de la misma anualidad, sin embargo, dicha Corporación no se pronunció al respecto.

No obstante, a que no existe pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por este juzgado a la Corporación **Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, respecto de este proceso, el Despacho considera necesario dar a conocer a las partes intervinientes en el presente proceso, la respuesta allegada el 19 de mayo de 2021 por la Corporación mencionada en donde señaló:

“(…)

9. Finalmente, y teniendo en cuenta lo arriba expresado, la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, carece de competencia para establecer el procedimiento para la asignación de peritos especialistas en el área de finanzas u otra área, y la fijación de sus honorarios, y aunque no es claro a que se refiere la solicitud o necesidad del despacho en cuanto a la actividad a desarrollar de parte del perito especialista en finanzas u otras áreas, teniendo en cuenta que la ley del avaluador se refiere a las actividades de los avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, conforme a lo indicado en el artículo 2º., en concordancia con el artículo 3º. De la ley 1673 de 2013, teniendo en cuenta que el ser profesional o especialista en finanzas u otra área no lo hace avaluador ni lo habilita para hacer avalúos, sino no cuenta con la formación académica como valuador que lo faculte para estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de acuerdo a lo establecido en el literal A) del artículo 6º. De la ley 1673 de 2013; por lo que le sugerimos a la señora juez dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio quien es la entidad competente en principio para pronunciarse respecto a estos asuntos”.

Así como del pronunciamiento de fecha 2 de junio de 2022, efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al requerimiento realizado por este Despacho el 2 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“Para que, de acuerdo a sus facultades, suministrara información respecto a los profesionales peritos expertos en finanzas y mercado bursátil que se encontraran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y el procedimiento para su asignación y pago de honorarios.

Específicamente se busca que los profesionales requeridos ostenten las aptitudes suficientes para practicar la prueba ordenada por el despacho en audiencia de 20 de febrero de 2018, que en líneas generales se enmarca en: pronunciarse en torno al sentido y alcance de la información recibida por Santiago Sarmiento (demandante) en las sesiones de Junta Directiva de Interbolsa S.A. entre junio y octubre de 2012, en particular si ellas refieren que la compañía se encontraba en una grave situación de iliquidez; o si simplemente comprendía reportes en torno a vicisitudes propias del negocio bursátil”

Así las cosas, este despacho ordena que por secretaría se corra traslado a las partes solicitante de la prueba en el presente proceso, las respuestas allegadas por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y por la Superintendencia de Industria y Comercio, al correo aportado por la partes **demandante**: para que en el término de cinco (5) días contados

a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a pronunciarse al respecto, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Este despacho se permite recordar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d9d864b14f000afc9c613040a4797cebe034a43f5c577e5a7ffc23dd14770a**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1029/2022

EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150007000
DEMANDANTE: ANA ELVIRA PUENTES DE OJEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Asunto: Corre traslado Liquidación del Crédito

Mediante providencia de 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, es un centro de servicios creado para brindar el apoyo que los Juzgados necesiten, que a la vez cuentan con personas idóneas como son los contadores y que el despacho necesita tener certeza respecto de la liquidación presentada, se envió el proceso de la referencia a dicha dependencia, con el fin de que realizara la liquidación del crédito de este proceso.

A través de radicado DESAJ22-JA-0353 del 20 de mayo de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá remitió el proceso de la referencia, allegando la liquidación de crédito efectuada.

Una vez recibido el expediente, se corre traslado a las partes ejecutante y ejecutada, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie respecto de la liquidación de crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Este despacho se permite recordar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a96a57835e2e7ef45b983a40f6254d9d9ed8e9d9a260ba7286951907939ff9f**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 1003 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ejecución de sentencia)
Radicación	11001333400120150033300
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y otorga personería a nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2016, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 73.625.498 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 294.502 COP, que, de acuerdo con lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de la suma de 80.344.403,67 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo con la providencia dictada el 17 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016, por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co

CUARTO: Se recuerda que todos los memoriales deben presentarse de manera virtual ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en el horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3545b9571450aa956dad7887d3e543b3535a6c6ff8700dbc8abd23206caaa3db**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 1002 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ejecución de sentencia)
Radicación	11001333400120150033300
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Deja sin valor y efecto providencia de fecha 9 de noviembre de 2022.

1. ANTECEDENTES

Se constató un error en el auto S- 948/2022 proferido por este despacho el día 9 de noviembre del año en curso, comoquiera que el radicado del proceso de la referencia que se indicó tuvo una confusión con el proceso 11001333400120150038700, que tiene hechos y pretensiones similares.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin valor y efecto dicha providencia con el fin de no generar más confusión entorno a dicho auto, y en su lugar en auto separado se dictará uno nuevo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia dictada el 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dictará uno nuevo en reemplazo en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb5b38be5b1675a8de5f5f2a3b3e081c8e446b92f320041e53cced8b9f0c93**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 1005 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ejecución de Sentencia)
Radicación	11001333400120150038700
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Requiere a las partes y tiene por nueva apoderada

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia y de medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La apoderada de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en que:

La sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2018, que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y expedidos por la entidad demandada, adicionalmente ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada.

Argumentó la parte actora que, la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de 30.667.291 COP, en cumplimiento de la aludida providencia, pero existe un valor faltante por 132.709 COP, que, de acuerdo a lo informado por la misma entidad demandada, dicho valor corresponde al cuatro por mil.

No obstante, revisada la sentencia del superior funcional se constató que en realidad ordenó el reintegro de 35.519.476,69 COP. Razón por la cual se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de abril de 2018, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

2.3 Se tendrá por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS, comoquiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto este despacho resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres días aclare el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y realice la corrección de su solicitud en cuanto al monto presuntamente adeudado de acuerdo a la providencia dictada el 12 de abril de 2018.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de abril de 2018, por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

TERCERO: Tener por apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., a la abogada JULIANA TRUJILLO HOYOS titular de la cédula de ciudadanía 52.996.649 y T. P. 164.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juliana.trujilloh@etb.com.co

CUARTO: Se recuerda que todos los memoriales deben presentarse de manera virtual ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en el horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe46554c412a48f419747c82462016132ae214ce1d8880b8ad12ed0134e49a**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S. 1004 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ejecución de sentencia)
Radicación	11001333400120150038700
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Deja sin valor y efecto providencia.

1. ANTECEDENTES

Se constató un error en el auto S-949 dictado el pasado 9 de noviembre de 2022, comoquiera que el radicado del proceso de la referencia se indicó como 1100133340012015003300, cuando lo correcto era 11001333400120150038700.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin valor y efecto dicha providencia con el fin de no generar más confusión entorno a dicho auto, y en su lugar en auto separado se dictará uno nuevo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia dictada el 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se dictará uno nuevo en reemplazo en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a402c8e1b2e91819a17233e3ad24f6de303bf18703e8350e191f1069aeb3c9**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1034/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160031400
DEMANDANTE: SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Traslado respuestas de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y Superintendencia de Industria y Comercio

En providencia de 26 de febrero de 2019, este despacho relevó al señor Carlos Francisco Medina, quien había sido nombrado como perito Avaluador de automotores y en su lugar se nombró a la SOCIEDAD SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES, como perito Avaluador de automotores. Mediante acta de posesión de 17 de mayo de 2019, se posesionó como perito al señor MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES DAZA, quien presentó autorización de la Representante Legal de la sociedad señalada en precedencia, a quien se le fijaron y pagaron gastos por dicho peritazgo.

Mediante escrito de 22 de agosto de 2019 la Representante Legal de la Empresa Soluciones Legales Inteligentes SAS, señora Yury Maricela Mogollón Penagos (fl.49), presentó renuncia al cargo de perito Avaluador de automotores, en razón a que en ese momento no contaba con la certificación ante el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, para realizar el peritaje de automotores.

A través de escrito de 23 de octubre de 2019 (454), el apoderado de la demandante comunicó que la señora YURI MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS, como Representante Legal de Soluciones Legales Inteligentes SAS, efectuó la devolución de los gastos periciales por la suma de \$700.000, y en esa medida el Despacho se vio en la obligación de relevar del cargo de perito al señor MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES DAZA, y proceder a nombrar otro auxiliar de la justicia.

Pero como con el cambio en el Código General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura no tiene lista vigente de auxiliares de la justicia, se

acudió a lo indicado en la circular emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde informa los requisitos que deben cumplir quienes prestan auxilio a la justicia en sus diferentes áreas, por esa razón, el despacho acudió mediante auto de 03 de marzo de 2020 a solicitar información al respecto a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV, a fin de obtener la asignación del perito Avaluador decretado para este proceso, lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso.

La comunicación fue tramitada por el apoderado de la parte actora, quien acreditó dicho trámite el 13 de julio de 2020, sin embargo, la mencionada Corporación no se pronunció al respecto, por lo que se requirió nuevamente a la misma a través de providencia de 9 de diciembre de 2020, sin que la misma se pronunciara.

Sin embargo, el Despacho pone en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso, los pronunciamientos efectuados por la Corporación Colombiana Autorreguladores de Avaluadores – ANAV el 19 de mayo de 2021, donde señaló:

“(…)

9. Finalmente, y teniendo en cuenta lo arriba expresado, la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, carece de competencia para establecer el procedimiento para la asignación de peritos especialistas en el área de finanzas u otra área, y la fijación de sus honorarios, y aunque no es claro a que se refiere la solicitud o necesidad del despacho en cuanto a la actividad a desarrollar de parte del perito especialista en finanzas u otras áreas, teniendo en cuenta que la ley del evaluador se refiere a las actividades de los evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, conforme a lo indicado en el artículo 2º., en concordancia con el artículo 3º. De la ley 1673 de 2013, teniendo en cuenta que el ser profesional o especialista en finanzas u otra área no lo hace evaluador ni lo habilita para hacer avalúos, sino no cuenta con la formación académica como valuador que lo faculte para estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de acuerdo a lo establecido en el literal A) del artículo 6º. De la ley 1673 de 2013; por lo que le sugerimos a la señora juez dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio quien es la entidad competente en principio para pronunciarse respecto a estos asuntos”.

Así como del pronunciamiento de fecha 2 de junio de 2022, efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al requerimiento realizado por este Despacho el 2 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“Para que de acuerdo a sus facultades, suministrara información respecto a los profesionales peritos expertos en finanzas y mercado bursátil que se encontraran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y el procedimiento para su asignación y pago de honorarios.

Específicamente se busca que los profesionales requeridos ostenten las aptitudes suficientes para practicar la prueba ordenada por el despacho en audiencia de 20 de febrero de 2018, que en líneas generales se enmarca en: pronunciarse en torno al

sentido y alcance de la información recibida por Santiago Sarmiento (demandante) en las sesiones de Junta Directiva de Interbolsa S.A. entre junio y octubre de 2012, en particular si ellas refieren que la compañía se encontraba en una grave situación de iliquidez; o si simplemente comprendía reportes en torno a vicisitudes propias del negocio bursátil”

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado a las partes intervinientes en el presente proceso, remitiendo las respuestas allegadas por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y por la Superintendencia de Industria y Comercio, a los correos aportados por las partes en audiencia inicial, **demandante:** oscar@buitragoasociados.net, **demandada:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a pronunciarse al respecto, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Este despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073183fb92336832dd516becf23c08cd2309fc7e9c62ce5bd46748f6f03d2024**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1033/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004800
DEMANDANTE: JOSÉ SANTIAGO SARMIENTO VARELA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asunto: Traslado respuestas de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y Superintendencia de Industria y Comercio

Mediante providencia del 05 de febrero de 2019, este despacho dispuso designar como Perito Especialista en Altas Finanzas al señor **Bernardo Torres Soto**, con el fin de que rindiera la experticia decretada en el presente proceso, ordenándose que por secretaría se le comunicara su nombramiento y que él mismo manifestara su aceptación o no al cargo, orden que fue cumplida mediante telegrama 80144.

Sin embargo, el perito designado no tomó posesión, ni se manifestó respecto de la aceptación o no del cargo, y en la medida que según circular de la Superintendencia de Industria y Comercio, se podía obtener la designación de un **perito Avaluador** a través de la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, esta instancia, con el fin de continuar con el trámite del proceso ordenó mediante providencias de 11 de febrero de 2020 y 5 de mayo de 2021, que por secretaria se **solicitará** información a la Corporación mencionada respecto del procedimiento para la asignación de peritos, incluyendo los honorarios del mismo. Orden que fue cumplida por secretaría el 9 de noviembre de 2020 a través de oficio No. 390-J01-2020.

A través de radicado de 19 de mayo de 2021, la Corporación Colombiana Autorreguladores de Avaluadores – ANAV, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, señalando:

“(…)

9. Finalmente, y teniendo en cuenta lo arriba expresado, la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, carece de competencia para establecer el procedimiento para la asignación de peritos

especialistas en el área de finanzas u otra área, y la fijación de sus honorarios, y aunque no es claro a que se refiere la solicitud o necesidad del despacho en cuanto a la actividad a desarrollar de parte del perito especialista en finanzas u otras áreas, teniendo en cuenta que la ley del evaluador se refiere a las actividades de los evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, conforme a lo indicado en el artículo 2º., en concordancia con el artículo 3º. De la ley 1673 de 2013, teniendo en cuenta que el ser profesional o especialista en finanzas u otra área no lo hace evaluador ni lo habilita para hacer avalúos, sino no cuenta con la formación académica como valuador que lo faculte para estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de acuerdo a lo establecido en el literal A) del artículo 6º. De la ley 1673 de 2013; por lo que le sugerimos a la señora juez dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio quien es la entidad competente en principio para pronunciarse respecto a estos asuntos”.

Una vez visto lo manifestado por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV, este Despacho procedió mediante auto de 29 de abril de 2022, a ordenar que se diera cumplimiento a la orden dada en providencia de 14 de octubre de 2020, requiriendo por secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que de acuerdo a sus facultades, suministrara información respecto a los profesionales peritos expertos en finanzas y mercado bursátil que se encontraran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y el procedimiento para su asignación y pago de honorarios. Orden que fue cumplida a través de oficio de 2 de mayo de 2022.

Igualmente se le señaló a dicha Superintendencia que *“específicamente se busca que los profesionales requeridos ostenten las aptitudes suficientes para practicar la prueba ordenada por el despacho en audiencia de 20 de febrero de 2018, que en líneas generales se enmarca en: pronunciarse en torno al sentido y alcance de la información recibida por Santiago Sarmiento (demandante) en las sesiones de Junta Directiva de Interbolsa S.A. entre junio y octubre de 2012, en particular si ellas refieren que la compañía se encontraba en una grave situación de iliquidez; o si simplemente comprendía reportes en torno a vicisitudes propias del negocio bursátil”*

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado de 2 de junio de 2022, dio respuesta a la solicitud elevada por este Despacho. Por lo que en la medida que obran en el expediente las respuestas allegadas por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y por la Superintendencia señalada en precedencia, el Despacho corre traslado de las mismas a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que procedan a pronunciarse al respecto, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se remitan las respuestas allegadas por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV y por la Superintendencia de Industria y Comercio, a los correos aportados por las partes en audiencia inicial, **demandante:** correspondencia@pajaroyasociados.com – jpajaro@pajaroyasociados.com y

demandada: notificacionesingreso@superfinanciera.gov.co —
mmbernal@superfinanciera.gov.co.

Este despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7021756a9acb9183e5f42aaf96c71b7f8103c33f0b8d9ffa1316d5e9b31f6d29**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1054/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034100
DEMANDANTE : INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto I-428/2022 del 19 de octubre de 2022, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por falta de agotamiento de la actuación administrativa de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual el señor FERNANDO ANDRÉS GONZÁLEZ MORALES en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2022.

Este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)”

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación para su trámite.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a2dc6f785d0a4b1f63de8e89ca4e4bb9893c875bfd86fc93b5625d308a0557**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1055/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220037700
DEMANDANTE : CAMELCO S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto I-371/2022 del 21 de septiembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda de la referencia indicando que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Con escrito radicado el 27 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la sociedad demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído que rechazó la demanda.

Este Despacho se pronuncia al respecto precisando que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)”

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec10bcfbbbe03d5de2cb4e81fdc6c277871a6590b729fb694d7043db4d74226**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-488/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220045800
DEMANDANTE : CAROL VIVIANA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto S-922/2022 de 26 de octubre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que de encontrarse procedente declarar la nulidad de los actos acusados el resultado jurídico sería el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto.

Sumado a lo anterior, el referido auto requirió a la demandante para que aportara las constancias de notificación de los actos demandados y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, so pena de rechazo de la demanda.

También el Despacho precisó el deber de la demandante de allegar al expediente prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisando además el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al procurador delegado ante esta Sede Judicial.

Vencido el término otorgado por el Despacho a la demandante para corregir los defectos señalados, esta no allegó al expediente escrito de subsanación que diera lugar al estudio de la demanda por lo cual se procederá al rechazo de la misma previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en relación con el rechazo de la demanda, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- (...)”*

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte demandante a los requerimientos del Despacho en el sentido de adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control invocado, allegar las respectivas constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, este Despacho da por no subsanada la demanda.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría esta sea devuelta a la parte demandante junto con sus anexos dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán,

Precisado lo anterior, se le reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada GWENOLA STEPAHNIE STAFFELBACH HENAO para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CAROL VIVIANA OSPINA** contra **NACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada GWENOLA STEPAHNIE STAFFELBACH HENAO identificada con C.C. No. 1.069'303.273 y T.P. No. 296667 en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1c1eb58cd62754d5035381be4c231e1cf6cb951d561fddb73832c6137be6a**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**YUJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-482/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220052900
DEMANDANTE: UT BAPACOPCHIA 2022
DEMANDADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, UT BAPACOPCHIA 2022 en su calidad de accionante pretende:

“PRETENSIONES

- 1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2142 del 25 de mayo de 2022, expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA, mediante la cual la accionada adjudicó el mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 002-2022, al proponente FUNDACIÓN BIENESTAR COLECTIVO “FUNBIEMCOL”.*
- 2. Declarar que la propuesta presentada por el proponente FUNDACIÓN BIENESTAR COLECTIVO “FUNBIEMCOL” no estaba habilitada en la Licitación Pública No. 002-2022, por encontrarse incurso en las causales de rechazo del pliego de condiciones de la citada licitación pública.*
- 3. Declarar que la mejor propuesta presentada y elegible para haberle sido adjudicada la precitada licitación y por ende, permitido la celebración, ejecución, terminación y liquidación del respectivo contrato dentro de la mencionada licitación pública No. Licitación Pública No. 002-2022, era la de la UT BAPACOP CHIA 2022, y no otra(s) de las presentadas, en especial la adjudicada a la empresa FUNDACIÓN BIENESTAR COLECTIVO “FUNBIEMCOL”.*
- 4. Se reconozca como restablecimiento del derecho, la suma de MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.527.016.250), que le serian ingresados en caso de haberse adjudicado la licitación Pública No. 002-2022 a la UT BAPACOP CHIA 2022 representada*

legalmente por los señores FREDDY BARRETO PACHÓN y FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, más los intereses que resulten.

5. Que se condene en costas a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA”.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema contractual, ya que se solicita la nulidad de la Resolución No. 2142 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 002-2022, al proponente FUNDACIÓN BIENESTAR COLECTIVO “FUNBIEMCOL”, por lo que en esa medida este despacho declarará su falta de competencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y de la documentación aportada, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2adcd318a75a4654d36d27d93aa34433ed14ffd9952e6736c325e9caf88514**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-486/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220053500
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA** en su calidad de demandante a través de su apoderado judicial pretende:

“(..)

Primero: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0916 del 06 de mayo de 2022 “Por el cual se resuelven unas excepciones” expedida por la Oficina Asesora Jurídica del ANLA.

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 01367 del 23 de junio de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” expedida por la Oficina Asesora Jurídica del ANLA.

Tercero: Declarar probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago Auto No.00479 del 07 de febrero de 2022 “Por el cual se libra mandamiento de pago”

Cuarto: Suspender el procedimiento de cobro coactivo adelantado contra Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (...)

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, el Despacho advierte que el debate jurídico se centra en el control de legalidad de las resoluciones Nos. 0916 y 01367 de 06 de mayo de 2022 y 23 de junio de 2022, respectivamente, actos administrativos expedidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de *Jurisdicción Coactiva* no radica en la

Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Cuarta a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a3f42e568a7f8b256a3ba6f38a239e0c483014df8b8858311d3a6a05caa3ec**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-487/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220055000
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO AGAMEZ CIFUENTES
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Luis Ramiro Agamez Cifuentes en su calidad de demandante pretende:

“(…)

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Resolución número 412 del 27 de abril de 2022, notificada el 2 de mayo de 2022, por medio de la cual se dio el retiro por causal de Discrecionalidad del servicio activo del Suboficial señor LUIS RAMIRO AGAMEZ CIFUENTES, de la Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDA: DECLARAR el restablecimiento del derecho a que tiene derecho el señor Suboficial LUIS RAMIRO AGAMEZ CIFUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.265.296 de Bogotá, con el objeto de que sea reincorporado a la institución de la Fuerza Aérea Colombiana.

TERCERA: RECONOCER y pagar al Suboficial LUIS RAMIRO AGAMEZ CIFUENTES los sueldos dejados de percibir y otros beneficios económicos y de otra índole a los cuales se debe hacer acreedor, y su respectiva indemnización por los daños causados a él y a su familia en atención a su retiro.

(…)

(…)

(…)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en el control de legalidad de la Resolución No. 412 del 27 de abril de 2002 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana”*. En el caso concreto, acto administrativo que retira del servicio activo de las Fuerzas Militares, Fuerza Aérea Colombiana al demandante Luis Ramiro Agamez Cifuentes, en su calidad de Técnico Tercero.

Como restablecimiento del derecho el demandante solicita que se ordene a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA que realice todas las actuaciones administrativas para el reintegro a la Institución, el pago de los sueldos dejados de percibir como consecuencia de la desvinculación e indemnización por daños causados.

Ahora bien, el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6515354119bb5f521cc5a16777764ab65c0192844877c6e3a3f48ffdd5a8eb75**

Documento generado en 30/11/2022 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>